

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2009-00333-00

El art. 433 del Código General del Proceso, dispone que *"En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda..."*.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que para adelantar el trámite solicitado necesariamente debe existir un hecho que deba ser ejecutado, sin que ello ocurra en esta causa, dado que la sentencia emitida por esta autoridad judicial el 6 de septiembre de 2011, se limitó a establecer una línea divisoria entre los dos predios involucrados, pero no dispuso correr línea alguna o hacer entrega de la franja de terreno reclamada.

Así las cosas y sin que se haga necesario efectuar mayores elucubraciones, se niega la orden de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI LAIR GUTIERREZ GÓMEZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá,	13 MAR. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	